

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0889-2PO1-16

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma los artículos 68 a 71 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.
2. Tema de la Iniciativa.	Derechos Humanos.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Virgilio Dante Caballero Pedraza.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MORENA.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	15 de marzo de 2016.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	15 de marzo de 2016.
7. Turno a Comisión.	Derechos Humanos.

II.- SINOPSIS

Incluir un Capítulo denominado “De las medidas para garantizar el derecho a la información”, con el objeto de garantizar en beneficio de todos los periodistas del país dos derechos fundamentales para el derecho a la información: la cláusula de conciencia y el secreto profesional.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en relación con los artículos 1° y 7°, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

No tiene correlativo

laboren:

I. Cuando en el medio de comunicación en el que trabajen se produzca un cambio sustancial de orientación informativa, criterios editoriales o línea ideológica.

II. Cuando sin su consentimiento, los patrones o superiores jerárquicos del informador, le ordenen trasladarse a otro medio del mismo grupo empresarial, que por su género o línea editorial suponga una ruptura patente con su orientación laboral e ideológica previa.

El ejercicio de este derecho dará lugar a una indemnización, que no podrá ser inferior al equivalente de todos los ingresos que hubiere obtenido el periodista en los últimos 4 meses en la empresa, sin importar si dichos ingresos se devengan por honorarios, bonos extraordinarios o cualquier otro concepto.

Artículo 70. El periodista y sus colaboradores tienen el derecho de mantener el secreto de identidad de las fuentes que le hayan facilitado información bajo condición, expresa o tácita, de reserva.

El deber del secreto afecta igualmente a cualquier otro periodista, responsable editorial o colaborador del periodista, que hubiera podido conocer indirectamente y como consecuencia de su trabajo la identidad de la fuente reservada.

No tiene correlativo

Artículo 71. El secreto profesional establecido en la presente ley comprende:

I. Que el periodista o el colaborador periodístico, al ser citado para que comparezca como testigo en procesos jurisdiccionales del orden penal, civil, administrativo o en cualquier otro seguido en forma de juicio, puede reservarse la revelación de sus fuentes de información a petición de la autoridad para ampliar la información consignada en la nota, artículo, crónica o reportaje periodístico;

II. Que el periodista o el colaborador periodístico, al ser requerido por las autoridades judiciales o administrativas, no está obligado para informar sobre los datos y hechos de contexto que por cualquier razón no hayan sido publicados o difundidos, pero que sean parte de la investigación periodística;

III. Que las notas de apuntes, equipo de grabación y de cómputo, directorios, registros telefónicos, así como los archivos personales y profesionales que pudieran llevar a la identificación de la o las fuentes de información del periodista o del colaborador periodístico, son confidenciales y no son objeto de inspección ni aseguramiento por autoridades administrativas o jurisdiccionales, para ese fin, y

IV. Que el periodista o el colaborador periodístico no sea sujeto a inspección de sus datos personales relacionados con



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

	<p>su quehacer periodístico, por autoridades administrativas o jurisdicciones, con el propósito de obtener la identificación de cualquier fuente de información.</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorio</p> <p>Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

JCHM